
**LEY SOBRE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y PROTECCION CIUDADANA
DE BAJA CALIFORNIA**

Publicada en el Periódico Oficial No. 7,
de Fecha 10 de Marzo de 1991, Tomo XCVIII.

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

ARTICULO 2o.- En el Estado de Baja California todo individuo gozará de las garantías y derechos consagrados en la Constitución General de la República, en las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, en todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado y que constituyen la Ley Suprema de la Unión; así como los demás derechos que otorga la Constitución del Estado y las Leyes que de ella emanen.

ARTICULO 3o.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3o.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana es un organismo de carácter administrativo de participación ciudadana, dotado de autonomía plena, presupuestaria y reglamentaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Procuraduría se encargará de velar por la legalidad en todos los actos de la administración pública, promover la justicia y asegurar el respeto de los derechos humanos en todo lo que aquella intervenga.

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará investida de autonomía reglamentaria entendida como la potestad de darse sus propias normas y disposiciones jurídicas, expedidas por medio de su órgano normativo competente para estructurar su organización y funcionamiento técnico.

Para efectos de la autonomía presupuestaria la Procuraduría ejercerá libremente el presupuesto que anualmente le apruebe el Congreso del Estado sujetándose éste, a las fiscalizaciones y revisiones que de acuerdo con la ley se efectúen.

ARTICULO 5o.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Derechos Humanos, las Garantías Individuales y Sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado, celebre o forme parte.

Para los mismos efectos se reputarán como servidores públicos los señalados en el Artículo 91 de la Constitución Política del Estado y se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura orgánica de la dependencia de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO DE SU INTEGRACION

ARTICULO 6o.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará integrada por un Procurador, y hasta cuatro Subprocuradores, un Visitador General, los cuales actuarán en nombre y representación del Procurador, un Consejo Consultivo y el Personal Técnico y Administrativo necesario para el ejercicio de las funciones.

ARTICULO 7o.- Para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, se requiere:

- A).- Ser ciudadano Mexicano, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento.
- B).- Poseer en la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho, o demostrada capacidad y experiencia en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.
- C).- No desempeñar ningún cargo o empleo público al momento de asumir el cargo.
- D).- No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- E).- Gozar de elevado prestigio profesional y personal.

ARTICULO 8o.- Para ocupar el cargo de Subprocurador se requiere:

- A).- Ser ciudadano mexicano.
- B).- Poseer en la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cuatro años, Título Profesional Legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho, o demostrada capacidad, conocimientos y experiencia en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.
- C).- No desempeñar ningún cargo o empleo público en el momento de asumir el cargo.
- D).- No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- E).- Gozar de elevado prestigio profesional y personal.

ARTICULO 9o.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9o.- El Congreso del Estado para la elección del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana observará las siguientes bases:

A).- Emitirá una Convocatoria para concurso de interesados a ocupar el cargo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días antes de que concluya el período para el cual fue electo el Procurador en funciones.

La convocatoria deberá contener:

- 1.- Requisitos para los interesados y bases generales del procedimiento de elección;
- 2.- Fecha para dar a conocer la lista oficial de los aspirantes al cargo;
- 3.- Fecha día y hora para efectuarse la comparecencia pública de aspirantes ante el Congreso, y
- 4.- Fecha para conocer los resultados.

B).- Calificará y determinará a las personas idóneas para ocupar el cargo de Procurador. El día fijado en la convocatoria en el cual deberá efectuarse el concurso por oposición, se dará el uso de la voz hasta por treinta minutos a cada aspirante que expondrá invariablemente los motivos de su interés y un programa mínimo de trabajo.

C).- Resolverá por mayoría calificada sobre la elección inmediatamente después de que hayan expuesto los aspirantes o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en todo caso se deberá fundar y motivar públicamente los criterios que determinaron la elección.

D).- El Procurador electo, rendirá protesta ante los integrantes del Congreso del Estado, en una sesión pública al día siguiente de que concluya su período el Procurador saliente.

E).- En cualquier caso, el Congreso del Estado resolverá dentro de un plazo de diez días antes de la fecha en que el Procurador concluya su período.

El Congreso podrá ratificar al Procurador en funciones para un siguiente período por una sola vez.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- Para apoyar y orientar a la Procuraduría en el desempeño de sus responsabilidades y como organismo de participación ciudadana de carácter multisectorial para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el territorio del Estado, la Procuraduría contará con un Consejo Consultivo integrado por hombres y mujeres, con un mínimo de siete ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en la sociedad bajacaliforniana que se hayan significado por su interés y capacidad en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

El Consejo es un órgano de la Procuraduría que realiza una función de análisis y opinión acerca de los problemas que enfrenten los derechos humanos en el Estado de Baja California y en aquellos asuntos que ponga a su consideración el Procurador.

El cargo de Consejero es de carácter honorífico.

Al Procurador de los Derechos Humanos le corresponderá proponer los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, los que deberán de ser aprobados por mayoría absoluta del Congreso del Estado.

El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del Procurador. En las reuniones de Consejo, el Visitador General de la Procuraduría desempeñará la función de Secretario Técnico, quien participará en las reuniones sin derecho a voto. Los acuerdos del Consejo se adoptarán preferentemente por consenso, en caso de empate en la votación del Consejo, el Procurador tendrá voto de calidad.

El Procedimiento de ratificación del Consejo Consultivo por parte del Congreso, no deberá exceder de diez días contados a partir de la solicitud formulada por el Procurador.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- En la elección y remoción de los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana se deberán observar los siguientes procedimientos.

I.- En la elección:

a).- Al Procurador de los Derechos Humanos le corresponderá proponer los nombramientos de los Subprocuradores; los que deberán de ser aprobados por mayoría simple de los miembros del Consejo Consultivo;

b).- En caso de que alguna propuesta del Subprocurador no sea aprobada por el Consejo Consultivo el Procurador de los Derechos Humanos deberá someter a su consideración un nuevo candidato;

c).- Aprobados que sean los nombramientos de los Subprocuradores deberán rendir protesta del cargo ante el Procurador.

II.- En la remoción:

a).- Corresponderá al Procurador de los Derechos Humanos la remoción de los Subprocuradores previa aprobación por mayoría simple del Consejo Consultivo.

CAPITULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, tiene las siguientes funciones;

I.- Recibir las quejas que formulen los particulares sobre actos de los Servidores Públicos contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; determinar su procedencia y sustanciar los procedimientos pertinentes a su tramitación, en coordinación con las autoridades encargadas de investigar y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos, conforme a la legislación orgánica que corresponda.

II.- Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias que le presenten los afectados, sus familiares o las organizaciones sociales que los represente sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos.

III.- Formular propuestas conciliatorias entre las autoridades administrativas y los particulares, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, la legalidad y la eficacia administrativa, aún cuando se hubiera formulado un procedimiento formal de queja.

IV.- Solicitar la intervención del Ministerio Público, cuando pueda presumirse como resultado de la investigación practicada la Comisión de un delito; y de los órganos competentes en materia de responsabilidades cuando se conozca de irregularidades de su competencia.

V.- Acudir a cualquier oficina o dependencia de la administración pública estatal y municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados, citarlos en su despacho cuando lo crea necesario; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función.

Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el desempeño de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia se le negará al Procurador o a los Subprocuradores el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán realizar a través del personal técnico de la Procuraduría.

VI.- Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría de Oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento del titular de la Defensoría de Oficio los resultados de la labor realizada.

VII.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Reclusión y detención estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.

VIII.- Solicitar la intervención de la Dirección de Prevención Social del Estado cuando se tenga conocimiento que un interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o reclusión, le han sido violados sus derechos humanos. Para lograr que dichas violaciones cesen de inmediato sin perjuicio de la realización de posteriores trámites o diligencias tendientes a formular recomendaciones ante la Autoridad competente a fin de que se apliquen las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y en otros ordenamientos jurídicos aplicables al servidor público responsable de dichas violaciones.

IX.- Formular recomendaciones y opiniones a los servidores públicos relativas a las disposiciones legales y procedimientos vigentes que contribuyan a un mejor servicio de la Administración Pública.

X.- Sugerir al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

XI.- Actuar de oficio o a petición de parte para conocer de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado.

XII.- Formular y realizar programas tendientes a promover entre los ciudadanos el conocimiento de las Leyes Nacionales y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, organizar actividades que contribuyan a difundir la doctrina y los órganos legales para su defensa.

XIII.- Certificar los hechos en que intervenga en el Ejercicio de sus funciones.

XIV.- Mantener informados, mediante comunicaciones periódicas, a los superiores jerárquicos de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, sobre las quejas recibidas y las investigaciones realizadas, así como de sus recomendaciones y solicitudes de sanción a servidores públicos, principalmente de aquellas que hayan sido desoídas o desatendidas por el superior inmediato del infractor; de estas comunicaciones remitirá copia al Titular del Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado o al Presidente Municipal que corresponda según el ámbito de competencia.

XV.- En el mes de noviembre de cada año, presentar un informe de actividades ante el Congreso del Estado, en el que dará a conocer el balance de su ejercicio; dicho informe deberá publicarse y circular entre los diversos órganos de la Administración Pública.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana cuando tenga pleno conocimiento de actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas atribuidos a servidores públicos dependientes de la Jurisdicción Federal, registrará los hechos motivo de la queja, para su inmediata canalización a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o según sea el caso ante la autoridad federal correspondiente, enviando copia de todo lo actuado a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 14.- La Procuraduría de los Derechos Humanos cuando tenga conocimiento y pueda documentar convenientemente actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del Territorio Nacional en perjuicio de Mexicanos, presentará ante el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Secretaría General de Gobierno del Estado un informe circunstanciado y podrá verificar que por su conducto se haga del conocimiento de las Autoridades Federales correspondientes.

ARTICULO 15.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejerce una función jurisdiccional, por lo que carece de facultades para modificar cualquier resolución de la autoridad, ni puede suspender legalmente las actuaciones administrativas objeto de queja.

Las recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales que formule la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana a los servidores públicos competentes, deberán recibir respuesta por escrito del servidor público al que se dirige, en un plazo no mayor de cinco días.

La falta de respuesta escrita a que se refiere este artículo será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 16.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará impedida de actuar, cuando de la misma queja o denuncia este conociendo una autoridad jurisdiccional competente.

CAPITULO CUARTO DEL PROCURADOR

ARTICULO 17.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California no estará sujeto a mandato imperativo alguno. Desempeñará sus funciones con autonomía, sin mas restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- El Procurador durará en su encargo un período de tres años y no podrá ser removido si no es por causa justificada a juicio del Congreso del Estado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo ser ratificado para un segundo período, en los términos del procedimiento establecido en el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- Es facultad exclusiva del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana nombrar y remover libremente al personal Técnico y Administrativo del organismo; así como solicitar al Congreso del Estado la remoción y sustitución de los miembros del Consejo Consultivo.

ARTICULO 20.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana así como los Subprocuradores no podrán desempeñar algún otro cargo o empleo público o privado.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, propondrá al Consejo Consultivo para su aprobación el Reglamento Interior de la Procuraduría, en este se deberán determinar las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que corresponderán a los titulares de cada una de ellas.

ARTICULO 22.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana queda facultado para expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría conforme a la estructura orgánica contenida en el reglamento interno y de acuerdo con el presupuesto que se le asigne. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

ARTICULO 23.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana al final de cada ejercicio presupuestal en un plazo no mayor de treinta días naturales deberá remitir un informe al Congreso del Estado, que contenga los Estados Financieros y demás información que muestre el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio de su Presupuesto de Egresos; además pondrá a su disposición la documentación que compruebe y justifique las operaciones realizadas. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana deberá proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado la información que le solicite en ejercicio de su función fiscalizadora.

CAPITULO QUINTO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Toda persona física o moral sin distinción, está facultada para presentar quejas o denuncias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos. Toda queja o denuncia deberá presentarse dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado.

ARTICULO 25.- Toda queja o denuncia que se presente ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, deberá quedar contenida en un escrito en papel común, en el que se consigne:

A).- Breve relación de los hechos motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, lugar y modo.

B).- Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron, en caso de conocerse, así como el nombre de la Dependencia a la que se encuentre adscrito.

C).- Pruebas que se ofrecen, tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos. La Procuraduría deberá proporcionar a las personas que se encuentren imposibilitadas para integrar por sí mismas su queja o denuncia en los términos descritos en el presente artículo, el apoyo y el asesoramiento que requieran. La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

ARTICULO 26.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, registrará las quejas y denuncias que se presenten. Extenderá un acuse de recibo de las mismas, y en caso que considere inadmisibles una queja o denuncia, lo dará a conocer al interesado mediante escrito motivado en un plazo máximo de cinco días hábiles. La correspondencia dirigida a la Procuraduría no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, especialmente la remitida desde los centros de detención, internamiento o de readaptación social.

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, no podrá conocer las quejas y denuncias sobre actos de la administración pública sobre los que se haya interpuesto recurso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o ante cualquier otra instancia jurisdiccional competente.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no podrá pronunciarse en cuanto al fondo, sobre actos u omisiones de autoridad, contra los que se hayan interpuesto demandas o recursos ante cualquier tribunal jurisdiccional competente.

Las quejas que se presenten ante la Procuraduría, así como los acuerdos, peticiones y resoluciones que dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

Cuando los hechos motivo de la queja no sean competencia de la Procuraduría, esta orientará al afectado para que acuda ante la autoridad o servidor público que corresponda.

ARTICULO 28.- Una vez registrada la queja o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos.

ARTICULO 29.- Cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, el informe al que se refiere el artículo anterior, deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la Autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTICULO 30.- Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal, afectando con ello la fuente principal de

subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe a que se refiere el artículo 29 de esta Ley será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público correspondiente en forma verbal, debiendo cubrirse la formalidad del informe escrito en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 31.- Si la queja o denuncia se refiere a actos u omisiones de servidores públicos dependientes de la Jurisdicción Federal, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley. Si la queja o denuncia se refiere a violación de Derechos Humanos cometidas fuera del territorio nacional en perjuicio de nacionales Mexicanos, el Procurador de los Derechos Humanos deberá proceder atento a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 32.- Para acreditar los hechos motivo de la queja, podrá ofrecerse cualquier medio de prueba que permita la Ley a Excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.

ARTICULO 33.- La Procuraduría de los Derechos humanos y Protección Ciudadana deberá iniciar inmediatamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja o denuncia. Para tal fin, podrá solicitar o recibir las pruebas del servidor público presunto infractor así como del quejoso o denunciante, siempre y cuando guarden relación con los hechos en estudio y no sean contrarias a derecho, a la moral y las buenas costumbres y tiendan a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la queja o denuncia.

ARTICULO 34.- Una vez que se ha valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no excederá a los cinco días hábiles. De no dictarse la resolución en el plazo señalado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Procurador a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

CAPITULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- La Procuraduría se dirigirá al superior jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución que ha adoptado. Esta podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes:

- I).- Formular advertencias sobre el vencimiento de plazos o términos.
- II).- Formular recordatorios de las obligaciones legales de servidores públicos y recomendar cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja analizada.
- III).- Solicitar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a la Legislación Orgánica correspondiente y conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos le corresponde aplicar.
- IV).- Solicitar la intervención del Ministerio Público cuando a su juicio se den elementos constitutivos de delitos del orden común.
- V).- Solicitar la intervención en el ámbito de su competencia, del Congreso del Estado; del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los órganos competentes en materia de responsabilidades, de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos y Consejos Municipales en su caso y de los demás Organos Jurisdiccionales que determinen las Leyes como autoridades competentes.

ARTICULO 36.- También podrá sugerir al Organo Legislativo o al Organo Administrativo correspondiente, la adición o reforma de las normas cuando la aplicación estricta de estas pueda llegar a producir una situación injusta o un trato perjudicial para los particulares o gobernados.

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- El servidor público infractor podrá solicitar una sola vez la reconsideración de los dictámenes y resoluciones dictadas por la Procuraduría. Al resolver este recurso de reconsideración, sea confirmado o modificado su resolución. La Procuraduría le otorga el carácter de definitiva a la misma. El término para la interposición de dicho recurso es de tres días hábiles, contados a partir de que se notificó al servidor público infractor la resolución dictada por la Procuraduría.

Las resoluciones de recomendación se notificarán tanto al superior jerárquico como al servidor público infractor. Este último, dentro del término de tres días contados a

partir de la recepción, podrá interponer el recurso de reconsideración en caso de que se recomienden sanciones en su contra. El Procurador resolverá tomando en cuenta el dictamen elaborado por los miembros del consejo consultivo que al efecto comisione.

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- El superior jerárquico a quien se dirija la recomendación debe contestar por escrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre la aceptación o rechazo dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.

Con el objeto de proteger la seguridad y los derechos de las partes, la Procuraduría de los Derechos Humanos tendrá facultad discrecional para expedir o no, copias de documentales relacionadas con las actuaciones vinculadas con alguna queja o resolución.

Las recomendaciones son públicas pero en casos excepcionales y atendiendo la naturaleza de su contenido, la procuraduría previa votación por mayoría absoluta de los miembros de su Consejo Consultivo, podrá decidir si las mismas se comunican únicamente a los interesados directos.

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 6 de diciembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 39.- El superior jerárquico deberá acreditar el avance o cumplimiento de la resolución, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

La Procuraduría podrá verificar y cerciorarse de que se ha cumplido efectivamente su resolución, para lo cual podrá realizar toda clase de diligencias.

En caso de que el superior jerárquico hubiese proporcionado un informe falso, aquella dará conocimiento de este hecho al Ministerio Público.

La Procuraduría deberá notificar a los quejosos los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 261, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, con la finalidad de prevenir, reparar actos de los servidores públicos que violen o afecten los derechos y libertades fundamentales de la persona y que sean contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar, podrá solicitar al órgano competente la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Los plazos para el nombramiento de Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, empezarán a contar a partir del día siguiente de La publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dotará de los recursos económicos y materiales necesarios a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, desde el momento del nombramiento de su Titular y hasta en tanto el Congreso del Estado le asigne y autorice su propio presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá a propuesta del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana el reglamento interior al que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, del nombramiento del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno.

DOLORES DE MARIA MANUEL GOMEZ DE MENDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Rúbrica

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,
DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 261, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 10, 11, 12 FRACCION XII, 19, 21, 35 Y 40; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Inmediatamente después a la entrada en vigor del presente decreto; se deberán adecuar las disposiciones normativas reglamentarias de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en los términos de estas modificaciones.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO

DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 119, POR EL QUE
SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 6, 9, 10, 12, 13, 18,
24, 27, 37, 38 Y 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 6
DE DICIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII
LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO
ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las disposiciones de esta reforma, no afectará la situación jurídica
de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

TERCERO.- Las disposiciones legales y reglamentarias que se opondan al
presente Decreto, deberán reformarse en un plazo de 30 días a partir de la entrada en
vigor de las presentes reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de
noviembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 236, MEDIANTE EL
CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 9, PUBLICADO EN EL
PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII,
EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de
julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA